Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Nit: 860.034.594-1
Demandado	**JAMES HONORIO SEPULVEDA HIGUITA** C.C. 8160685
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00553-00**
Asunto	Rechaza demanda
Auto:	**N° 1326**

El inciso 4° del artículo 90 el C.G.P. indica que *"…En estos casos* – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

El escrito de subsanación de requisitos, fue presentado dentro del término de ley; ahora bien, por auto del 27 de octubre de 2020, se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los defectos que contenía la demanda, se le indicó a la parte demandante que debía: *"(…)* ***2.*** *De conformidad con el decreto 806 de 2020 art 6, en caso de no tener medida previa, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, por correo electrónico envió copia de ella con los anexos al demando y de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

En lo referente a este punto en particular, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica que: *"Punto No. 1 Y 2: Respetuosamente me permito manifestar al Despacho que tal como se dijo en la demanda esta parte realizará las notificaciones conforme lo indican los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, normas que no han sido derogadas y se encuentran vigentes, por tanto,*

no se aplicaran en este aspecto los requerimientos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020."

Del análisis del cumplimiento de estos requisitos, encuentra el Despacho que no se cumplen las exigencias descritas en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora señala que realizará las notificaciones de la demanda conforme lo dispone el código general del proceso por considerar que las normas no han sido derogadas, y no se dará aplicación a lo regulado por el decreto 806 del 2020, en su artículo 6.

En efecto, prescribe la norma en cita que *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** *(…)"* Subrayas y negritas propias.

Ahora bien, bajo el anterior contexto normativo, se tiene que el decreto fue creado con la finalidad de adoptar "medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

En lo referente a este punto en particular, no puede considerarse por parte de la apoderada demandante, que una norma sea excluyente de la otra, pues las mismas son claras y exigen que de no tener solicitud de medida cautelar, y no conocer correo electrónico de la parte demandada, se deberá acreditar el envío por correo físico de la demanda y anexos, evidenciado esta dependencia que la presente no cuenta con escrito de medida cautelar y la parte actora no realizó el envío de la demanda por

cuanto manifestó que realizará notificaciones solo conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Se hace necesario aclarar que no se debe confundir las notificaciones que se realizan conforme al código general del proceso, con los requisitos que se deben de cumplir con la presentación de la demanda, y el articulo 6 del decreto 806 de la presente anualidad introdujo un nuevo requisito al cual se le debe de dar cumplimiento, respecto de la acreditación del envío de la demanda al demandado que no cuente con medida cautelar.

De lo anterior se colige que al solicitar en el auto inadmisorio el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, no se esté dando por derogado los artículos que regulan el código general del proceso en lo referente a las notificaciones judiciales, por el contario lo que se busca es agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, evitando las aglomeraciones en los despachos judiciales y garantizando los derechos de las partes procesales brindado acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia al no haber sido subsanados los defectos puestos de presente por este Juzgado a través de auto del 27 de octubre de la presente anualidad.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

Tercero. Sin necesidad de devolución de anexos toda vez que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df7564028908d5c7eb237577dd969e57b39955544e0f80ecd8c80f015796ff5**
Documento generado en 19/11/2020 02:09:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica